

MINISTERIO DE HACIENDA

14186 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1012/1981, de 22 de mayo, sobre cobro indistinto de premios en las Administraciones de Loterías.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 1 de junio de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12076, segunda columna, en el sexto párrafo del dispondgo, tercera línea, donde dice: «que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la ...», debe decir: «que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la ...».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14187 *ORDEN de 30 de mayo de 1981 por la que se modifican los artículos 31 y 32 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 11 de octubre de 1971.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo en su capítulo IV regula las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los funcionarios acogidos al mismo, incluyendo en el apartado c) del artículo 21 la de supernumerario, si bien su regulación concreta difiere notablemente de la que con tal denominación se contempla en los Estatutos de Personal de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias a que hace referencia la disposición adicional primera, cuatro, del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, se considera imprescindible modificar el aludido texto estatutario, dando cabida en el mismo a la situación antes citada de supernumerario, con el debido paralelismo con la regulación de personal, en esta materia, en las restantes Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 11 de octubre de 1971, se introducen las siguientes modificaciones:

Uno. El artículo 31 quedará redactado en la forma siguiente:

«1. En la situación de supernumerario se declarará a los funcionarios siguientes:

a) Los que, previa autorización, pasen a prestar servicios en la Administración Central del Estado o en Organismos autónomos en calidad distinta de funcionario de carrera.

b) Los que, con autorización previa, y a petición de los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Asuntos Exteriores, pasen al servicio de Organizaciones internacionales o participen en misión de cooperación internacional al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa, no percibirán el sueldo personal que les correspondería en activo, ni remuneración alguna complementaria de carácter general, ni especial, declarándose vacante la plaza de plantilla orgánica del Cuerpo, que se proveerá en la forma reglamentaria.

3. Salvo lo dispuesto en el número anterior, el supernumerario se reputará a los demás efectos como en situación de activo y aparecerá en el escalón de funcionarios de su Cuerpo a que se refiere el artículo 14 con la expresión de su situación administrativa de supernumerario.

4. Quienes cesen en la situación de supernumerarios estarán obligados a solicitar la admisión al servicio activo y participar en cuantos concursos puedan anunciarse para la provisión de vacantes de su Cuerpo o Escala, declarándoseles, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria. Gozarán, por una sola vez, de derecho preferente para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su Cuerpo o Escala que exista en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.»

Dos. El artículo 32 queda redactado en la forma siguiente:

«Los funcionarios en situación de excedencia no tendrán derecho al abono por parte del Servicio de los beneficios de previsión o prestaciones de que gocen los funcionarios en servicio activo, debiendo consignar en el escrito en que solicitan dicha situación si optan por la pérdida de dichos beneficios o prestaciones durante la situación de excedencia o bien por abonar por su cuenta y a través del Servicio el coste de aquellos servicios y prestaciones.»

Tres. El número 3 del artículo 51 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los excedentes voluntarios y los supernumerarios satisfarán a su exclusivo cargo el importe total de las cuotas, si desearan mantener sus derechos.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente se encuentren en la situación de supernumerarios, según el texto del artículo 31 del Estatuto de Personal que ahora se modifica, permanecerán en la situación allí regulada, durante el tiempo por el que les fue concedida, y en las mismas condiciones que la regulaban.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e lmos. Sres. Directores generales del Departamento, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

14188 *ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se modifica la disposición transitoria decimosexta del Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1977, determina en su disposición transitoria decimosexta, número 2, que los funcionarios que realicen jornada básica de tarde conservarán su derecho a realizar dicho régimen de jornada. A su vez, el número 3 de la misma disposición transitoria, establece un plazo de seis meses para que quienes se encuentren en dicha situación puedan optar por acogerse a la realización de la jornada normal de mañana.

Considerando como jornada normal la de mañana, y teniendo en cuenta que, en este caso, coinciden las necesidades de los servicios y los intereses de los funcionarios afectados, resulta aconsejable, desde la observación de la realidad cambiante en lo que a política de empleo se refiere, no oponer trabas y limitaciones temporales a la posibilidad de acogerse al régimen de jornada normal, lo que debe traducirse en la consiguiente modificación de la disposición transitoria citada.

En virtud de lo antes expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La disposición transitoria decimosexta del Estatuto de Personal del extinguido Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 30 de marzo de 1977, quedará redactada de la siguiente forma:

«1. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésima del Estatuto de Personal de 13 de agosto de 1949 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de octubre de 1965, se acogieron al régimen de jornada reducida, conservarán su derecho a realizarla, en cuyo caso percibirán sus haberes de acuerdo con los límites establecidos en la citada disposición. Estas situaciones administrativas se declaran a extinguir.»

2. Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto realicen jornada básica de tarde, conservarán su derecho a continuar en dicho régimen de jornada, declarado a extinguir, y percibirán sus haberes en proporción a la jornada realizada.

Dichos funcionarios podrán, no obstante, solicitar el cambio de jornada básica de tarde por la jornada normal de mañana. La solicitud y correspondiente concesión tendrán carácter irrevocable.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 8 de junio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14189 ORDEN de 1 de junio de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de manzana y pera.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo experimentado en los últimos años en el comercio exterior de manzanas y peras, así como las modificaciones adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Ginebra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de las normas actuales para ambas frutas.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para manzana y pera.

I. NORMA TECNICA

I.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las manzanas y peras de mesa, frutos de las variedades (cultivares) procedentes del *Pyrus malus* L. y *Pyrus communis* L., destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de las manzanas y peras destinadas a la transformación industrial.

I.2. Disposiciones relativas a la calidad.

Esta norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las peras y manzanas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

I.2.1. Características mínimas.—En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las manzanas y peras deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas; se excluyen en todo caso los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias; prácticamente exentas de materias extrañas visuales.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo y estado que les permita soportar un transporte y una manipulación que les asegure su llegada en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

Se evitará la expedición de frutos que no hayan alcanzado un desarrollo suficiente, según la variedad, y si es posible, según la zona de producción.

I.2.2. Clasificación.—Las manzanas y peras se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Presentarán forma, desarrollo y coloración típica de la variedad (ver anejo I). Estarán provistos del pedúnculo intacto y exentos de defectos, a excepción de alteraciones muy ligeras de epidermis (ver anejo II), a condición de que no perjudiquen la calidad el aspecto general de la fruta y/o la presentación del envase.

Las peras no deben tener en su pulpa gránulos pétreos (litiásis).

b) Categoría «I».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características típicas de la variedad (ver anejo I). No obstante, puede admitirse:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.
- Que el pedúnculo pueda estar ligeramente dañado.

La pulpa debe estar exenta de todo daño; sin embargo, se admiten para cada fruto, defectos de epidermis (ver anejo II), siempre que no afecten al aspecto general ni a la conservación en los siguientes límites:

— Los defectos de forma alargada no excederán de dos centímetros de longitud.

— Para los otros defectos, la superficie total no debe exceder de un centímetro cuadrado, a excepción del moteado, que no deben presentar una superficie superior a 1/4 de centímetro cuadrado.

Las peras no deben tener en su pulpa gránulos pétreos (litiásis).

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores pero que responden a las características mínimas definidas anteriormente.

Se admiten defectos de forma, desarrollo y coloración, a condición de que los frutos conserven sus características. El pedúnculo puede faltar, siempre que no haya deterioro de la epidermis.

La pulpa no debe presentar defectos importantes; no obstante se admiten para cada fruto defectos de epidermis dentro de los siguientes límites:

— Defectos de forma alargada: Máximo cuatro centímetros de longitud.

— Para los otros defectos, la superficie total no debe exceder de 2,5 centímetros cuadrados, a excepción del moteado, que no debe presentar una superficie superior a un centímetro cuadrado.

I.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial. La diferencia de diámetro entre los frutos de un mismo envase no será superior a cinco milímetros.

- Para los frutos de categoría «Extra».
- Para los frutos de las categorías «I» y «II», cuando se presenten en capas ordenadas.

La diferencia de diámetros puede llegar a diez milímetros para los frutos de la categoría «I» presentados a granel en el envase. No se tendrá en cuenta una variación de un milímetro como consecuencia del calibrado mecánico, siempre que no afecte a la presentación.

No se exigirá ninguna limitación en la homogeneidad del calibrado, para los frutos de categoría «II» presentados a granel en el envase.

Para todas las categorías se exige el calibre mínimo siguiente:

	Diámetro en milímetros		
	«Extra»	«I»	«II»
Manzanas:			
Varietades de frutos gruesos	65	60	55
Otras variedades	60	55	50
Peras:			
Varietades de frutos gruesos	60	55	50
Otras variedades	55	50	45

Como excepción, y para las variedades de peras de verano, que figurarán en una lista limitativa, no se exigirá el calibre mínimo para los envíos efectuados antes del primero de agosto.

I.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase, para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

I.4.1. Tolerancia de calidad.

a) Categoría «Extra»: 5 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I», o excepcionalmente admitidos en las tolerancias de esta categoría.

b) Categoría «I»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II», o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría y, para las manzanas, 25 por 100 en número o en peso de frutos desprovistos de pedúnculo, a condición de que la epidermis de la cavidad peduncular no esté deteriorada. Sin embargo para la variedad Granny Smith, se pueden admitir sin limitación, frutos sin pedúnculo, con la misma condición anterior.

c) Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a